

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS
PANEL IX

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

v.

SANTOS NAZARIO DÍAZ

Peticionario

KLCE201801619

Certiorari procedente
del Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Caguas

Crim. núm.:
E VI2018G0020-0021;
E LA2018G0105-106;
E OP2018G0007

Sobre: Regla 806
(a)(5) de las de
Evidencia de P.R.

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, el Juez Sánchez Ramos y la Jueza Birriel Cardona¹.

Sanchez Ramos, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de noviembre de 2018.

El Tribunal de Primera Instancia (“TPI”) determinó admitir, en un juicio por jurado por asesinato, la declaración prestada por un testigo en vista preliminar, luego de concluir que el testigo no estaba disponible para juicio. Por las razones que se exponen a continuación, declinamos intervenir, en esta etapa, en el caso de referencia.

I.

En la tarde de hoy, el Sr. Santos Iván Nazario Díaz (el “Peticionario” o “Acusado”) presentó el recurso que nos ocupa, junto a una moción en auxilio de jurisdicción. Expone que actualmente se celebra un juicio por jurado en su contra, y que la vista está pautada para continuar el próximo día laborable (martes, 20 de noviembre).

¹ Orden Administrativa TA-2018-254 de 16 de noviembre de 2018 donde se modifica la composición del panel.

Indica que, el 14 de noviembre, el TPI notificó una Resolución mediante la cual, luego de una vista bajo la Regla 109 de las de Evidencia, determinó que un testigo del Pueblo no estaba disponible para juicio, por lo que sería admisible en juicio lo declarado por el testigo en la etapa de vista preliminar.

El Acusado plantea que, en realidad, el Pueblo no demostró haber realizado suficientes, y oportunas, gestiones para lograr que el testigo compareciera a juicio. Se sostiene que se trata del “testigo estrella o principal del caso”, y que, ante la ausencia de suficientes gestiones del Pueblo, la introducción del testimonio en vista preliminar afectaría impermisiblemente su derecho constitucional a carearse con la prueba en su contra en el juicio. El Acusado aduce que las gestiones del Pueblo para obtener la comparecencia del testigo a juicio fueron “deficientes y tardías”.

El Acusado resalta que la vista preliminar se realizó de forma conjunta para él y un coacusado, pero que, sin embargo, “por existir defensas encontradas”, el TPI separó los juicios. Por tanto, se señala que, de admitirse lo declarado por el testigo en vista preliminar, “ello daría al traste con el propósito para el cual se separaron los casos”.

II.

El auto de *certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). Distinto al recurso de apelación, el tribunal revisor tiene la facultad de expedir el recurso de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse de manera razonable, procurando siempre lograr una solución justiciera. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40 (“Regla 40”), establece los criterios a examinar para ejercer nuestra discreción, al disponer lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

La denegación de una petición de expedición del auto de *certiorari* no impide a la parte afectada reproducir su planteamiento en apelación. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, supra.*

III.

Considerados los factores de la Regla 40, *supra*, concluimos que debemos denegar el auto solicitado, así como la moción en auxilio de jurisdicción. No es aconsejable nuestra intervención en esta etapa de los procedimientos, lo cual dilataría innecesariamente la solución final de este caso. Regla 40(E) y (F) de nuestro Reglamento, *supra*. Al respecto, resaltamos que está transcurriendo un juicio por jurado, y que, de resultarle adverso el fallo, el Acusado estará en libertad de reproducir su planteamiento de error en apelación, por lo que tampoco estamos ante una situación en la que se requiera nuestra intervención para evitar un fracaso de la justicia. Véase Regla 40(G) de nuestro Reglamento, *supra*.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega el auto de *certiorari* solicitado, así como la moción en auxilio de jurisdicción.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acuerda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Jueza Birriel Cardona disiente, pues paralizaría el proceso y solicitaría la comparecencia del Procurador General por tratarse de un derecho de rango constitucional; el derecho a la confrontación.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones